

dumbres discontinuas a través del Derecho anterior al Código civil vigente en la materia, según nuestra jurisprudencia.

La Base 13 de la Ley de 11 de mayo de 1888 determinó que se respetarian las doctrinas establecidas en cuanto a los modos de adquirir las servidumbres discontinuas. El Código se olvidó de la base y desarrolla el artículo 539 como si ésta no hubiera existido.

¿La servidumbre ha de ser inmemorial en el momento actual o debía ya serlo al empezar a regir el Código civil? De la disposición transitoria primera del Código deduce que la servidumbre sólo se origina cuando la posesión fuese ya inmemorial al empezar a regir dicho texto legal.

RUBINO, Domenico: "Modernas tendencias sobre los límites del derecho de propiedad en Italia". *Revista de Derecho Privado*, 372, 1948; páginas 185-209.

Una de las instituciones jurídicas sobre las cuales, la crisis político-económica-social por que atraviesa el mundo entero, incide más profundamente y adquiere mayor relieve es la propiedad.

Dos problemas han surgido en la época moderna en materia de propiedad. Uno de ellos es el de la conservación o no de la propiedad privada individual; pero en realidad no se ha hablado seriamente en Italia de una supresión de la propiedad privada. Otro es el de los límites de la propiedad misma.

El autor trata extensamente de este segundo problema a través de las leyes especiales sobre la propiedad, entre las que cita: la de depósitos para varias materias primas de uso industrial y principalmente para géneros alimenticios; la que establece la prórroga legal de las locaciones y el bloqueo de alquileres, y la que dispone la asignación de la tierra inculta.

Va consolidándose la idea de la función social de la propiedad; es decir, la idea de que la propiedad no sirve solamente para satisfacer las necesidades y los intereses del particular que es titular del derecho, sino que en determinadas circunstancias puede ser llamada a servir también los intereses de todos los demás ciudadanos.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

ABEJON, Julián: "Responsabilidad". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 238, 1948; págs. 165-178.

Examina la responsabilidad civil, que aparte—dice—del precepto general que a ella dedica el artículo 1.902 del Código civil, todas las leyes orgánicas desenvuelven. Compara la responsabilidad civil en que pueden incurrir los Notarios (artículo 341 del Reglamento Notarial) con las de los Registradores, cuyas sanciones, título XI del vigente Reglamento Hipotecario) son mucho más graves.

Da fin a su trabajo examinando a través de los preceptos del Reglamento los distintos casos de responsabilidad, señalando—a la vez—las lagunas que presentan.

A. G.: "Arrendadores y arrendatarios extranjeros". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 46, 1948; pág. 3.

Como norma general, los arrendadores y arrendatarios extranjeros gozan en territorio español de la misma protección que nuestros connacionales, pero sólo en tanto se dé idéntico trato de normalidad a los españoles residentes en el país de origen.

A. G. R.: "Las viviendas protegidas y la Ley de Arrendamientos", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 39, 1948; págs. 3-4.

La disposición transitoria 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que deroga "todas las especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos", sin otra excepción expresa que la consignada en favor de la Ley de Ordenación de solares, suscita la duda de si rige la legislación de viviendas protegidas; el autor se inclina por su subsistencia, aunque matizada, en algunos aspectos, por la nueva reglamentación.

A. G. R.: "Locales para el ejercicio de profesiones liberales". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 42, 1948; págs. 3-4.

Dichos locales, así como los ocupados por Centros pedagógicos oficiales, sostenidos con fondos del Estado o de las Corporaciones públicas o de las entidades benéficas y piadosas, no tienen la consideración de locales de negocios y, por lo tanto, su régimen es el general previsto en el artículo 7.º de la Ley vigente.

A. G. R.: "Los extraños del artículo 27". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 44, 1948; págs. 3-4.

La aparente contradicción entre el primero y segundo párrafo de este artículo, que recoge el problema de la convivencia, desaparece si distinguimos dos índoles de relaciones: internas (con el inquilino) y externas (con el arrendador). En cuanto a las personas que deban de considerarse "extraños" a los efectos de este artículo, el autor, basándose en el artículo 34 del propio cuerpo legal, considera como tales los que excedan del segundo grado y, naturalmente, las personas no unidas al inquilino por relación parental alguna.

Cuando el número de personas que convivan, dentro de las circunstancias vistas, excedan de dos, se eleva la renta en un 10 por 100 por cada una de las que excedan.

ARCHANGO, Santiago: "Orden de 25 de octubre de 1947, en relación con el párrafo cuarto del artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos". *Revista de Derecho Privado*, 370, 1948; págs. 40-44.

Comenta dicha Orden, que aplaude, estudiando las distintas cuestiones que con su vigencia han surgido. Señala una cierta pugna entre los ar-

títulos 2.º y 3.º de la Orden y sus concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sobre todo en lo que se refiere a los plazos y las viviendas y locales de negocio desalquilados.

BALBI, Giovanni: "Liberalidad y donación". *Rivista del Diritto Commerciale*, 46, 1948; págs. 157-199.

El negocio gratuito es el género, la liberalidad es una especie de éste y el contrato de donación es la principal liberalidad (pág. 177).

El contrato gratuito tiene por efecto la atribución patrimonial de uno o de varios derechos patrimoniales a favor de una de las partes, sin que a la otra parte se le atribuya un derecho patrimonial, y hay también contrato gratuito cuando, aun habiendo atribución patrimonial en favor de ambas partes, los derechos atribuidos a una de ellas no sean correspondientes con los derechos atribuidos a la otra, ni siquiera parcialmente (página 158).

El contrato de donación es un contrato típico y nominado (pág. 158), caracterizado por la "espontaneidad" (pág. 165) y porque su eficacia consiste en la atribución en favor del donatario de un derecho real de goce, de modo inmediato, atribuyéndole un derecho real de goce idóneo al fin ("dando"), o bien de modo mediato por medio de una relación obligatoria ("obligando"), cuyo cumplimiento da lugar a aquella atribución (páginas 168, 169, 199).

La liberalidad comprende, además de la donación, aquellos otros negocios que la norma considera como causantes de los mismos efectos propios del contrato de donación o de efectos equivalentes (págs. 175, 177); así, negocios unilaterales, como la renuncia donativa, y contratos gratuitos, que no son donación por faltarle algún requisito, como el de la espontaneidad (donaciones conforme al uso, cumplimiento de obligación moral) (pág. 175 sig.).

Se rechaza el concepto de donación indirecta, pues (aunque fuese admisible el concepto de negocio indirecto) siempre que se habla de ella se trata de donación, de renuncia donativa o de negocios típicos, regulados por normas diversas de las de la donación (págs. 173, 196).

R.

BLANCO GARCIA, Modesto: "Unas breves consideraciones sobre la Ley de Ordenación de solares". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5, 1948; págs. 562-575.

Con esta ordenación la propiedad pierde su antiguo carácter para estar dirigida exclusivamente hacia la colectividad; pretende resolver el grave problema social de la vivienda aun a costa de la pequeña propiedad urbana, que se evaporará al calor de las grandes empresas constructoras. Examina los problemas que plantea su aplicación, antes de publicarse el Reglamento, y aspira sobre todo a la armonización de la Ley de Ordenación de solares con la especial de Arrendamientos urbanos vigente.

CANOVAS COUTINO, Ginés: "El arrendamiento y lo institucional". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 239, 1948; págs. 229-241.

Del examen del concepto de institución a través de los principales autores que de la misma se han ocupado y de su cotejo con los elementos del arrendamiento, llega a la conclusión de que el arrendamiento no tiene las características de la institución, pues, como dice Moreno Mocholi, si se convalida la idea (arrendamiento-institución) en modo alguno será ya verdadero arrendamiento, pues destruido su peculiar contenido económico-jurídico habría dejado de existir.

DURAN, Paul: "Le role des agents de l'autorité publique dans la formation du contrat". *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, 2, 1948; páginas 155-182.

El contrato se forma en un medio social organizado por la autoridad pública, que cuenta con los agentes necesarios para intervenir en una serie de contratos, no de un modo preciso, sino tratando esencialmente de secundar la voluntad de las partes, permitiendo la libre expresión de su consentimiento. Se opone a la excesiva intervención del Estado, aun admitiendo que en algunos sectores ésta es necesaria, siempre y cuando las prerrogativas del Poder público no ahoguen las libertades esenciales.

FEDELE, Alfredo: ¿Juego o apuestas? *Rivista del Diritto Commerciale*, 46, 1948; págs. 200-204.

Rechaza las teorías que distinguen el juego y las apuestas, afirmando la existencia de un distinto elemento objetivo (pág. 201) o subjetivo (página 202). Se pregunta si no sería preferible negar la misma distinción, y concluye que debe adoptarse esta tesis negativa, ya que ambas tienen el mismo trato jurídico (pág. 203). No existen dos contratos, sino uno solo: el contrato de juego en sentido amplio. Este puede definirse: un contrato esencialmente aleatorio, en el que la existencia, y a veces también la entidad, de los sacrificios de cada uno de los contratantes es objetiva o subjetivamente incierta, dependiendo de la relación de la existencia de circunstancias de contenido opuesto, las cuales de otro modo no tendrían importancia para el patrimonio de los contratantes (pág. 204).

R.

HUERTA STERN, César: "El problema de los alquileres". *Revista General de Derecho*, 42, 1948; págs. 138-148.

En un tono muy peculiar—de divulgación—, estima que, a no conculcar los principios generales de la contratación, no debe darse excesiva rigidez a la imposibilidad de modificar las rentas, pues atendiendo a la mutación de las causas determinantes puede ser necesario, incluso, sobrepasar los aumentos previstos en la Ley.

MORENO MOCHOLI, Miguel: "Sobre naturaleza jurídica del derecho del arrendatario". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1, 1948; págs. 25-56.

Es un derecho de naturaleza personal, sin que obste a tal carácter el marcado desenvolvimiento de tal figura jurídica y los particulares matices que va tomando, como se advierte en la novísima Ley de Arrendamientos urbanos, constituyendo un desbordamiento de su cauce natural por imperativo de circunstancias en las que no ha de confundirse su carácter transitorio con la intensidad del problema que revelan.

PELAYO HORE, Santiago: "Sobre la condición resolutoria". *Revista de Derecho Privado*, 375, 1948; págs. 517-529.

Después de estudiar algunos casos prácticos y de hacer una síntesis de lo dispuesto por el Derecho romano y nuestro Código civil, llega a la conclusión de que mientras unos creen que el cumplimiento de la condición suspensiva consolida, mientras que el de la resolutoria destruye, lo que realmente ocurre, es que la condición, ya sea suspensiva, ya sea resolutoria, si se cumple, consolida.

REQUENA, Angel: "El contrato de transportes y las Juntas de Detasas como Tribunales de Comercio". *Revista General de Derecho*, 40, 1948; páginas 26-29.

Critica la actual concepción de las Juntas de Detasas como organismo conciliador, propugnando su conversión en verdaderos Tribunales de Comercio, sin que contra sus sentencias se deran más recursos que el de revisión ante el Tribunal Supremo, como se ha hecho en materia de arrendamientos urbanos.

REQUENA, S.: "El artículo 67 de la Ley de Arrendamientos urbanos". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 240, 1948; págs. 292-303.

Critica duramente dicho precepto, porque desconoce el hecho frecuente de que la mayor parte de rentas urbanas son bajas, y, por lo tanto, la capitalización de la renta dará un valor que, evidentemente, no responde al que tiene la propiedad, dejando, por tanto, siempre abierta la vía al arrendatario para impugnar el precio pactado. Considera que por mucha que sea la protección que quiera concederse al inquilino, nunca debe llegar, como hace el artículo 67, a convertirlo en árbitro de nuestra legislación civil e hipotecaria y de la actuación notarial judicial y administrativa.

RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, L.: "Directrices generales de la novísima Ley de Arrendamientos urbanos". *Revista de Derecho Privado*, 373, 1948; págs. 354-362.

Califica de institución al contrato de arrendamiento, acentuando su nota personal, basada en un ligamen de confianza y en cierta disposición afectiva de exclusividad entre arrendador y arrendatario.

SINAY, H.: "Action Paulienne et responsabilité delictuelle a la lumière de la Jurisprudence récent". *Revue Trimestrielle de Droit Civil*. 2, 1948; págs. 183-193.

La acción pauliana, que distingue de una serie de figuras afines, es para el autor una acción delictual fundada, bien sobre la falta, bien sobre el riesgo; en el primer caso la acción actúa sobre el "acto jurídico" fraudulento, con motivo del cual es intervenida la falta del tercer adquirente a título oneroso; en el segundo recae sobre "la cosa" que ha sido objeto de un tránsito de un patrimonio a otro.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

GROOMPONE, Romeo: "Capacidad civil de la mujer casada". *Jurisprudencia, Montevideo*, 214-215, 1948; págs. 965-996.

La Ley de 18 de septiembre de 1946 ha venido a modificar, en diversos aspectos, al Código civil uruguayo en la parte relativa al derecho de familia; por lo que el autor de este trabajo se dedica a estudiar y confrontar ambos textos legales en relación con la capacidad civil de la mujer casada, presentándonos las principales modificaciones que la nueva Ley ha introducido, entre las que merecen destacar:

- 1.º El domicilio conyugal se fijará de común acuerdo por los esposos.
- 2.º La mujer casada no necesita venia marital para comparecer en juicio, ni para contratar, salvo que tenga relación con bienes sobre los cuales no tenga la administración.
- 3.º La mujer casada menor de edad queda sometida a la necesidad de solicitar la venia judicial para aquellos actos que por su situación de incapaz no le es posible realizar.
- 4.º Respecto al régimen de divorcio, el nuevo texto lo ha modificado de la forma siguiente: la competencia queda determinada por el domicilio del marido; no es necesario el llamado depósito de la mujer; el privilegio de divorcio unilateral se mantiene para la mujer.
- 5.º La patria potestad será ejercida en común por los cónyuges.
- 6.º Respecto a los bienes de la sociedad conyugal, he aquí las principales características: el cónyuge que adquirió los bienes es el que los administra; la mujer tiene plena facultad de administración respecto a los dotales.
- 7.º La mujer puede aceptar libremente la herencia o repudiarla en la forma que estime más conveniente.

PUIG PEÑA, Federico: "La deuda alimenticia entre los parientes". *Revista General de Derecho*, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, 1948; págs. 130-137, 194-204, 258-264, 322-328 y 386-394.

Entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de